

AUTO No. 06640

“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

La empresa MADERAS NUEVO CALIMA, desde el 2 de Abril de 2008 tiene registrado el libro de operaciones ante la Secretaria Distrital de Ambiente, contando con la carpeta (expediente administrativo) número 2180, en la cual son archivados los informes periódicos de reportes de salvoconductos y movimientos del libro de operaciones que presenta la industria.

El día 27 de Agosto de 2013, fue presentado ante la SDA el formulario para la relación de movimientos del libro de operaciones y el formulario para la relación de salvoconductos mediante radicados 2013ER110213 y 2013ER110212 del 27 de Agosto de 2013 por parte de la empresa MADERAS NUEVO CALIMA, correspondientes al periodo del 10 de Junio de 2013 al 10 de Julio de 2013.

Con el formulario de relación de salvoconductos y/o facturas con radicación 2013ER110212 del 27 de Agosto de 2013, fueron presentados seis (6) Salvoconductos Únicos Nacionales Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, para amparar la procedencia de las maderas que ingresaron al establecimiento en el período reportado, como se relaciona en la tabla que se presenta a continuación:

Listado documentos presentados

No. DOCUMENTO	EXPEDIDO POR	ESPECIE AMPARADA	VOLUMEN AMPARADO EN M3
1149730	CORPOAMAZONIA	<i>Iryanthera crassifolia</i>	28
1149757	CORPOAMAZONIA	<i>Cedrelinga cateniformis</i>	6
1149756	CORPOAMAZONIA	<i>Nectandra cuspidata</i>	10
		<i>Cedrelinga cateniformis</i>	10
1149785	CORPOAMAZONIA	<i>Chrysophyllum</i>	6

AUTO No. 06640

		<i>sanguinolentum</i>	
1149786	CORPOAMAZONIA	<i>Iryanthera crassifolia</i>	6
1166676	CORPONARIÑO	<i>Cedrela odorata</i>	43

El día 27 de Diciembre de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, emitieron concepto técnico N°10545, el cual establece que:

“Teniendo en cuenta que el salvoconducto No. 1149730 no incluye en la ruta de desplazamiento y/o no tiene como destino la ciudad de Bogotá conforme a lo establecido en la Resolución 438 de 2001 “Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica” y Decreto 1791 de 1996 “Por medio del cual se establece el Régimen de Aprovechamiento Forestal”; se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional a la empresa MADERAS NUEVO CALIMA, ubicada en la Calle 77 A No. 77 B - 74, identificada con el NIT 7304911-6 y con representante legal el señor TULIO HERNANDO CORTES SUAREZ, y demás gestiones que encuentre pertinentes, por presentar un salvoconducto que no incluye en la ruta de desplazamiento y/o no tiene como destino la ciudad de Bogotá, para amparar veintiocho (28) metros cúbicos de madera de la especie Iryanthera crassifolia (Cumala)”.

Al consultar el Registro Único Empresarial y Social de la Cámara y Comercio de Bogotá, a través de la página web, se verificó que el establecimiento denominado **MADERAS NUEVO CALIMA**, identificada con NIT: 7.304.911-6, ubicada en la Calle 77A N°77B-74 de esta ciudad, cuyo propietario es el señor **TULIO HERNANDO CORTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.911, cuenta con registro mercantil activo, con matrícula No. 0001713859, y con último año de renovación en el 2012.

COMPETENCIA

Mediante la expedición de la Ley 99 de 1993, se establecieron los fundamentos de la política ambiental Colombiana dentro del propósito general de asegurar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la biodiversidad del país y garantizar el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza, adicionalmente en su artículo 66, le fueron conferidas funciones a los Grandes Centros Urbanos, en lo que fuere aplicable a la protección y conservación del medio ambiente en las áreas urbanas.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las autoridades ambientales establecidas, de conformidad con las competencias constituidas por la ley y los reglamentos. Así las cosas, conforme al artículo 18 de la citada ley, la autoridad ambiental competente dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

AUTO No. 06640

Adicionalmente, a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, mediante el cual se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales e implementar las acciones de policía que sean pertinentes para el efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Y de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de acuerdo con la Resolución N° 3074 del 26 de mayo de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una resolución, le corresponde al Director de Control Ambiental según lo normado por el literal c) de su artículo 1°, *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

La regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido tanto al Estado y a los particulares como así lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurándose como un axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad Biológica, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concreta a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

La Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Por lo que la obligación que el artículo 80 constitucional le asigna al Estado, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo el manejo uso y en cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales se asegure su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan.

Que esta Dirección adelanta el presente trámite con sujeción a la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, de conformidad con su artículo 18 que al literal prescribe:

AUTO No. 06640

“ARTÍCULO 18. *INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.* El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Esta Dirección adelanta el presente procedimiento con sujeción a la Ley 1333 de 2009, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 5, numeral 8, de la Resolución 438 de 2001 y el artículo 67, numeral A, del Decreto 1791 de 1996 argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **TULIO HERNANDO CORTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.911, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MADERAS NUEVO CALIMA**, identificada con NIT: 7.304.911-6, ubicada en la Calle 77A N°77B-74 de esta ciudad, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental.

Con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de presentes acciones administrativas.

A fin de verificar la ocurrencia de los hechos, esta autoridad ambiental cuenta con la oportunidad de realizar diligencias, visitas, muestreos y demás actuaciones que sirvan para determinar con certeza la ocurrencia de los hechos y verificar si los mismos son constitutivos de infracción ambiental de conformidad con el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Dirección ha encontrado, a fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental, argumentos suficientes para dar inicio al proceso sancionatorio de carácter ambiental en contra del presunto infractor, el señor **TULIO HERNANDO CORTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.911, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MADERAS NUEVO CALIMA**, identificada con NIT: 7.304.911-6, ubicada en la Calle 77A N°77B-74 de esta ciudad, pues se ha encontrado un presunto incumplimiento al artículo 5, numeral 8, de la Resolución 438 de 2001 y el artículo 67, numeral A, del Decreto 1791 de 1996.

Que conforme a lo anterior, el artículo 5, numeral 8, de la Resolución 438 de 2001, establece:

“El Salvoconducto Único Nacional deberá contener, además de los correspondientes logotipos del Ministerio del Medio Ambiente y de la autoridad ambiental competente, la siguiente información:

(...)

8. Ruta del desplazamiento”.

AUTO No. 06640

Que conforme a lo anterior, el artículo 67, numeral A, del Decreto 1791 de 1996, establece:

“Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto”

Por lo que, del anterior contexto normativo y de acuerdo a los documentos anexados al expediente, es procedente dar inicio al trámite administrativo, como es en este caso, el proceso sancionatorio ambiental, regulado por la Ley 1333 de 2009, en contra del señor **TULIO HERNANDO CORTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.911, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MADERAS NUEVO CALIMA**, identificada con NIT: 7.304.911-6, ubicada en la Calle 77A N°77B-74 de esta ciudad, por la infracción de normas ambientales, que en particular generan un impacto negativo al medio ambiente y la salud humana.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del señor **TULIO HERNANDO CORTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.911, en calidad de propietario del establecimiento denominado **MADERAS NUEVO CALIMA**, identificada con NIT: 7.304.911-6, ubicada en la Calle 77A N°77B-74 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente Auto al **TULIO HERNANDO CORTES SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 7.304.911, en la Calle 77A N°77B-74 de esta ciudad.

Parágrafo: El expediente N° SDA-08-2014-2028 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 de la ley 1437 de 2011 *“Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 05 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General la Nación.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 06640

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011 “*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*”.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de diciembre del 2014



ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

SDA-08-2014-2028

Elaboró:

Ingrid Andrea Leon Palencia

C.C: 1010183064

T.P: 226099

CPS: CONTRATO
378 DE 2014

FECHA
EJECUCION:

24/06/2014

Revisó:

Alexandra Calderon Sanchez

C.C: 52432320

T.P: 164872

CPS: CONTRATO
822 DE 2014

FECHA
EJECUCION:

26/06/2014

Aprobó:

Karen Rocio Reyes Gil

C.C: 1010169961

T.P:

CPS:

FECHA
EJECUCION:

29/08/2014